

ORDEN de 1 de febrero de 1960 por la que se aprueban normas para aplicación de la Ley de Tasas Parafiscales en Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de la Jefatura del Estado de 23 de septiembre de 1959, número 1642 de dicho año, regulando las tasas parafiscales en los Servicios de Archivos y Bibliotecas a cargo de funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, señala las normas generales para la aplicación de las mismas, dando uniformidad y publicidad a las disposiciones particulares y dispersas que hasta ahora se venían aplicando en una buena parte de los Archivos y Bibliotecas servidos por esta clase de funcionarios.

Al establecer dichas normas de carácter general se acepta el principio tradicional en España y vigente en muchos países extranjeros de que al sostenimiento de los servicios públicos de carácter cultural y docente contribuyan siquiera en parte los propios usuarios o beneficiarios cuando circunstancias particulares no aconsejen relevarlos de ello.

Ahora bien, el carácter general de las normas contenidas en el Decreto, al aplicarse a Centros de muy varia naturaleza y de función también muy diferente y en relación a actividades y sujetos individuales de distinta condición, plantea la necesidad de dictar disposiciones complementarias que atiendan estas circunstancias particulares y aun permitan proveer en el futuro cualquier circunstancia particular que pueda exigir un trato especial.

En términos generales cabe señalar cómo la creación de una sola tarjeta de investigación para los Archivos y las Bibliotecas atendidos por el Cuerpo Facultativo, la cual puede ser expedida por cualquiera de tales Centros y permite el acceso a todos los que tengan esta naturaleza, supone una considerable ventaja para quienes se dedican de manera habitual a la lectura y a la investigación, ventaja no sólo económica, sino también importante por la simplificación de trámites y diligencias que representa el evitar la obtención y utilización de varios documentos personales de investigación o lectura. Para fijar el importe de esta tarjeta se ha aceptado el mismo que viene aplicándose en las Bibliotecas Populares de Madrid, extendidas en barrios populosos y extremos, que es también el mismo que tienen establecido algunas Bibliotecas Municipales españolas.

Al fijar la tasa por determinados servicios de Archivos—certificaciones, copias, microfilm, etc.—se ha tenido muy en cuenta la naturaleza y finalidad de esta clase de investigación, diferenciando plenamente la que tiene carácter estrictamente científico y aquella otra que puede representar un elemento de lucro o de ostentación. El valor de esta tasa se ha determinado por analogía con ciertos aranceles y tarifas de otras funciones públicas de la Administración española o las que tienen establecidas determinados Archivos extranjeros señalados como más ponderados, entre ellos, el del Vaticano. Se ha fijado como nueva la tasa por concepto de busca en los Archivos respecto a documentos no signaturados, similar al mismo concepto que figura de antiguo en los aranceles y tarifas españoles antes expresados y por un valor de 50 pesetas la hora, que es inferior a lo que normalmente abonaban ciertos investigadores a sus colaboradores en trabajos de la misma clase, y que, naturalmente, no es aplicable a aquellos casos en que el investigador realice por sí mismo la busca, sin utilizar a este efecto el servicio de los funcionarios adscritos al Archivo.

Finalmente, se faculta con amplitud a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para acordar la reducción o exención de la tasa en todos aquellos casos individuales o generales en que las circunstancias características de la lectura o de la investigación o el carácter científico de los trabajos que se realicen así lo aconsejen, a fin de hacer compatible la economía que debe procurarse a determinadas actividades y personas con el hecho evidente de que para otras no constituye sacrificio alguno una módica colaboración económica en favor de los Servicios de Archivos y Bibliotecas en el momento de utilizarlos.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas para exacción y administración de las tasas parafiscales de los Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual:

I. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

A) Normas generales:

Primera. La implantación y recaudación por los conceptos autorizados por el Decreto de la Jefatura del Estado núme-

ro 1642/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1959), sobre tasas parafiscales en Archivos y Bibliotecas públicas servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en territorio nacional, es obligatoria e ineludible para los usuarios de los servicios de dichos Centros, según determina el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Segunda. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas por sí o por medio de los Directores de los Centros en quienes delegue eximirá total o parcialmente del pago de estas tasas a determinadas personas o entidades cuando así lo aconseje la naturaleza de la actividad o circunstancias particulares y especialmente cuando se trate de servir fines de protección escolar o social.

B) Tarjetas de investigación y lectura:

Tercera. Las tarjetas que se expedirán conforme a este Decreto y a la Orden ministerial de 4 de marzo de 1959 serán las siguientes:

- a) Tarjeta de investigación en Archivos.
- b) Tarjeta de lectura B. N.
- c) Tarjeta de lectura B. P.
- d) Tarjeta de lectura B. I.

Cuarta. 1. La tarjeta de investigación en Archivos dará derecho a utilizar los fondos documentales de todos los Archivos públicos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2. Será expedida por cualquiera de los Centros expresados y para su obtención será necesario:

- 1.º Solicitarla debidamente de la Dirección del Centro.
- 2.º Acreditar la personalidad del solicitante.
- 3.º Acreditar igualmente:

a) Estar en posesión de un título de Enseñanza superior o equivalente.

b) Cursar una carrera universitaria o especial y ser presentado por uno de sus Profesores; y

c) Dedicarse concientemente a tareas de investigación histórica.

4.º Cumplir las demás garantías que estime necesarias la Dirección del Centro.

5.º Para utilizar los fondos de Archivos especiales (Ministerios, Reales Academias, Palacio Nacional, etc.) deberán cumplirse además los requisitos establecidos por cada Centro.

Quinta. 1. La tarjeta de lectura B. N. autoriza a utilizar los fondos bibliográficos de todas las Secciones de la Biblioteca Nacional.

2. Será expedida por la Dirección de dicha Biblioteca mediante los siguientes requisitos:

1.º Solicitarla debidamente de la Dirección de la Biblioteca Nacional.

2.º Acreditar la personalidad del solicitante.

3.º Acreditar igualmente que se está en posesión de un título de Enseñanza superior o equivalente, cursar estudios de ese grado de enseñanza o el Preuniversitario, dedicación habitual a tareas intelectuales.

4.º Cumplir las demás garantías que estime necesarias la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Sexta. 1. La tarjeta de lectura B. P. sirve para utilizar los fondos bibliográficos de cualquiera de las Bibliotecas públicas españolas servidas por los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, incluidas las del Servicio Nacional de Lectura, excepto la Biblioteca Nacional.

Cuando se trate de Bibliotecas especiales deberán cumplirse además los requisitos que cada una tenga establecidos.

2. Los requisitos para la obtención de la tarjeta serán:

1.º Solicitarla debidamente de la Dirección de cualquiera de las indicadas Bibliotecas.

2.º Acreditar la personalidad del solicitante.

3.º En caso de utilizarse el servicio de préstamo de libros, cumplir las demás garantías establecidas por la Dirección de cualquiera de las indicadas Bibliotecas.

3. Podrá crearse, cuando la Dirección General de Archivos y Bibliotecas lo estime conveniente, una tarjeta especial para las Bibliotecas dependientes del Servicio Nacional de Lectura.

Séptima. Los gastos de expediente por expedición de la tarjeta de lectura en Bibliotecas públicas a que se refieren las anteriores normas quinta y sexta, en relación con el artículo 4.º del mencionado Decreto (60 pesetas), se entienden que cubren un período inicial de un año. Quedan autorizados los Directores de dichos Centros para percibir esta cantidad en dos fracciones semestrales de 30 pesetas.

La renovación semestral de la tarjeta, una vez transcurrido el año inicial, supone el pago de 30 pesetas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo.

Octava. 1. La tarjeta de lectura B. I. se expedirá a los lectores de Bibliotecas infantiles o de Secciones infantiles de las demás Bibliotecas públicas servidas por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2. Serán requisitos para su obtención:

1.º Solicitarla de la Dirección de la Biblioteca respectiva con autorización del padre o encargado.

2.º No tener más de catorce años cumplidos.

3.º Cumplir las demás garantías que estime necesarias la Dirección de la Biblioteca.

3. La tasa de esta tarjeta será del 50 por 100 de las establecidas por el Decreto número 1642/1959.

Novena. Los Directores de los Archivos y Bibliotecas públicas servidos por funcionarios facultativos y auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos podrán expedir autorización temporal de lectura o investigación por tiempo no superior a siete días, válida sólo para el establecimiento que la expida, abonando el importe de la tasa correspondiente a una renovación de tarjeta.

Igualmente podrán autorizar consultas o lecturas breves, no reiteradas, sin percibo de tasa alguna.

C) *Certificaciones de documentos:*

Décima. La expedición de certificaciones se sujetará a las normas del artículo 4.º del mencionado Decreto número 1642/1959.

Undécima. Las certificaciones que hayan de surtir efectos en la justificación de haberes pasivos se ajustarán igualmente a las normas antedichas, pero no podrán percibirse por aquellas cantidad superior a la que se indica en la escala siguiente:

Hasta 6.000 pesetas anuales de pensión o jubilación, 25 pesetas.

De 6.001 a 10.000 pesetas anuales de pensión o jubilación, 40 pesetas.

De 10.000 pesetas anuales en adelante, 50 pesetas.

Duodécima. 1. En las certificaciones se considerará primer folio original las dos primeras páginas del escrito a máquina, a dos espacios, con los blancos usuales de cabecera, margen y pie.

2. Si además del original solicitara el interesado copia simple calcografiada de la certificación no se percibirá por ésta tasa suplementaria alguna, pero deberá el solicitante aportar el material necesario para su realización.

3. Por antigüedad de la documentación se entenderá la del propio documento de que se certifique, aunque en él existan transcritos otros de fechas anteriores.

D) *Diligencias de copia, microfilm, fotocopia y autorización para publicar éstas:*

Decimotercera. En todo lo relativo a diligencias de copias hechas en los Archivos o Bibliotecas, Servicio de Microfilm y Fotocopias deberá cumplirse lo preceptuado en el Decreto número 1642/1959.

E) *Administración de la tasa:*

Decimocuarta. La administración y distribución de los fondos de esta tasa se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el título II del Decreto número 1642/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1959); Decreto número 1802/1959, de 15 de octubre («Boletín Oficial

del Estado» de 16 de octubre de 1959), y Orden ministerial de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 26 de octubre de 1959).

Decimoquinta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959 citada los Archivos y Bibliotecas a que se refiere la presente Orden remitirán las copias de facturas y las relaciones circunstanciadas por duplicado y el talón cruzado a nombre de la Junta Ministerial a la Junta Económica de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos para su entrega y liquidación en la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional.

II. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Decimosexta. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 no se percibirá tasa alguna por las inscripciones hechas a favor del autor de la obra.

Decimoséptima. Para el mejor cumplimiento del artículo 8.º del Decreto número 1643/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas del Registro de la Propiedad Intelectual, se considerarán delegadas por el Jefe del Registro General en los Jefes provinciales del mismo las funciones siguientes:

a) Compulsar con los documentos originales las copias simples que se presenten cuando se solicite retirar aquéllos.

b) Autenticar las firmas puestas a su presencia tras de identificar a las personas mediante diligencia que se extenderá en el documento privado que lo requiera.

c) Identificar la persona que actúe ante el Registro como mandatario o representante de otra interesada en los servicios que aquél presta—incluso cuando se presente documento público de tal mandato, apoderamiento o representación—mediante diligencia, como en la delegación anterior, extendida con referencia a los documentos personales exhibidos o a los testigos de conocimiento presente—conocidos también por el Registro—y siempre «sin perjuicio de la calificación de suficiencia del documento», cuya calificación corresponde al Registro General.

d) Percibir de los presentantes de solicitudes de inscripción provisional en los que no concurra la circunstancia a que se refiere la norma decimosexta las cantidades correspondientes a la liquidación que el Registro Provincial realice a la vista de lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Circular de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes número 3/60, sobre primas a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 7 de marzo de 1960.

Padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1960, y en la que fué omitido el número de orden asignado, se rectifica en el sentido de que el número que a la misma corresponde es el 3/60.